

En la misma página, segunda columna, artículo 95, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... alcance por percepciones...», debe decir: «... alcance percepciones...».

En la página 13141, segunda columna, artículo 111, número 4, línea tercera, donde dice: «Sera falta grave, muy grave...», debe decir: «Sera falta muy grave...».

En igual página y columna, artículo 112, número 1, línea segunda, donde dice: «... mencionadas...», debe decir: «... sancionadas...».

En la página 13142, primera columna, artículo 114, apartado g), línea primera, donde dice: «La fidelidad...», debe decir: «La infidelidad...».

En la página 13143, primera columna, artículo 119, número 11, líneas segunda y tercera, donde dice: «... oxiacetilética...», debe decir: «... oxiacetilénica...».

En la misma página, columna segunda, artículo 127, número 5, línea segunda, donde dice: «... conductos de evaporación...», debe decir: «... conductos de evacuación...».

En la página 13144, segunda columna, artículo 135, número 2, línea primera, donde dice: «... o telas...», debe decir: «... o telar...».

En igual página y columna, artículo 137, número 2, línea cuarta, donde dice: «... emplean par otras...», debe decir: «... emplean para otras...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3130/1965, de 14 de octubre, por el que se organiza la Dirección General de la Energía.

El Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos reorganizó el Ministerio de Industria y creó la Dirección General de la Energía, con competencia en el sector energético y con el propósito de introducir un criterio de coordinación general en un abastecimiento tan fundamental para la economía del país como es el de energía.

Procede ahora establecer la estructura orgánica del referido Centro directivo siguiendo una pauta de diferenciación técnica, en cuanto a las distintas modalidades que intervienen en el mercado e incorporando además un órgano adecuado de coordinación.

Por otra parte, dentro de esta Dirección General se han integrado los Servicios de Agua y los Servicios de Metrología, que pertenecían a la extinguida Dirección General de Industria. Tanto en un caso como en otro, es obligado darle un desarrollo propio en orden a su importancia y significación; por ello, se instrumentan también los órganos especializados y precisos para atender a los indicados fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Dentro de la competencia propia del Ministerio de Industria, corresponde a la Dirección General de la Energía la misión específica siguiente:

a) Fomentar el desarrollo y promover la explotación de las fuentes energéticas del país.

b) Estudiar las necesidades nacionales de energía y los problemas relacionados con el abastecimiento energético.

c) Coordinar la explotación de los recursos energéticos, conjuntamente con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a la energía de origen hidráulico, y formular planes y programas de previsión en relación con el crecimiento y la explotación de las industrias de la energía.

d) Tramitar y otorgar las concesiones de servidumbre de paso, del derecho a los beneficios de la expropiación forzosa y las autorizaciones que en materia de energía exige la legislación industrial.

e) Tramitar y autorizar las instalaciones nucleares y radiactivas y cuantas demás intervenciones atribuye al Ministerio de Industria el capítulo V de la Ley veinticinco/mil novecien-

tos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, así como tramitar y autorizar las instalaciones de energías especiales.

f) Autorizar la instalación, ampliación y traslado de las industrias de servicios públicos de agua. Tramitar y autorizar las instalaciones industriales de conducción de agua para todos los usos, previo informe del Ministerio de Obras Públicas.

g) Regular y ordenar los suministros industriales de carácter público, reglamentando la contratación, la tarificación de los servicios y vigilando las condiciones de aplicación y regularidad de los suministros.

h) Facilitar los datos y preparar los cuestionarios solicitados por los Organismos internacionales relacionados con la energía.

i) Metrología industrial y aplicación de métodos y verificación de aparatos de medida.

j) Todas las demás misiones que con carácter circunstancial o permanente le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo segundo.—El Director general ostentará la Jefatura de todos los Servicios de la Dirección General de la Energía, con las atribuciones previstas en los artículos dieciséis y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—El titular del Centro directivo estará auxiliado por un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento, al que corresponderá sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

Artículo cuarto.—La Dirección General de la Energía estará compuesta por las siguientes Secciones:

Asuntos Generales.
Electricidad.
Suministros Eléctricos.
Industrias del Agua.
Industrias del Petróleo;
Industrias del Gas.
Energía Nuclear.
Coordinación Energética.
Metrología y Metrotecnia.

Artículo quinto.—Uno. Quedan adscritos a la Dirección General de la Energía:

La Comisión Permanente Española de Electricidad, creada por Real Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos doce, con función asesora en lo que se refiere al campo de las aplicaciones de la electrotecnia.

La Secretaría de la Comisión Nacional del Combustible.

La Jefatura de Contratación de Pesas y Medidas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sin perjuicio de su dependencia de dicha Comisión y de la Presidencia del Gobierno, a la que ésta se encuentra adscrita.

La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas, órgano central para explotación del sistema eléctrico español.

El Servicio del Analizador de Redes instalado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid para el estudio de interconexiones, régimen de cargas e inestabilidades de las grandes redes eléctricas nacionales.

Dos. Los citados Organismos y Servicios actuarán bajo las directrices que les señale la Dirección General de la Energía, con arreglo al régimen de dependencia que reglamentariamente se les señale, quedando facultado el Ministro de Industria para adaptar la organización, funcionamiento y reglamentación por que los mismos se rigen a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—El Ministro de Industria fijará la competencia de las diferentes Secciones, dentro de las atribuidas a la Dirección General por el presente Decreto, quedando autorizado para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las mismas.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO